

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, informándole que el extremo activo impetró memorial en el cual solicita se corra traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado. No obstante, revisado el correo institucional del Despacho y el expediente correspondiente, se tiene que a la fecha no se ha devuelto el Despacho Comisorio No. 010 del 02 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Ginebra, Valle, 06 de diciembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICACION: **2020-00025-00**

DTE: **ESPERANZA LINCE TASCÓN**

DDO: **JORGE OLMEDO MAZUERA RAMIREZ**

Auto No. 697



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente electrónico correspondiente, encuentra el Juzgado que la parte demandante en el proceso referenciado solicitó a través de memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 09 de septiembre de 2021, se procediese con el traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 444 del Cód. General del Proceso.

Esta agencia judicial, realizando un minucioso análisis del expediente, se percató de que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela, sin embargo, no pasa lo mismo en lo atinente a la práctica de la diligencia de secuestro, ya que en el expediente sólo obra el Despacho Comisorio No. 010 del 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se comisiono al Señor Alcalde Municipal de Ginebra, Valle, o quien haga sus veces, practicar el secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 373-122172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, sin embargo, a la fecha, tal Despacho Comisorio no ha sido devuelto al Juzgado, por tanto, el mismo no se entiende perfeccionado.

Así las cosas, es preciso aseverar que no se puede proceder a dar trámite al traslado del avalúo del bien inmueble embargado, ya que uno de los requisitos que establece el art. 444 del C.G.P., es que el bien objeto de cautela debe estar **debidamente embargado y secuestrado**, hecho que configura ausencia en los requisitos formales solicitados por el Cód. General del Proceso. Por lo antes dicho, esta togada dispondrá de sus facultades para **REQUERIR** al Alcalde

Municipal de Ginebra, Valle, para que informe el estado del Despacho Comisorio No. 010 del 02 de diciembre de 2020, indicando si la medida ordenada por este Juzgado ya ha sido practicada, de ya haberse practicado, devuélvase la comisión en el menor tiempo posible a este Juzgado, y de no ser así, practíquese la misma.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

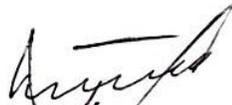
PRIMERO: REQUIERASE al **ALCALDE MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE**, para que informe el estado actual en el cual se encuentra el **Despacho Comisorio No. 010 del 02 de diciembre de 2020**, indicando si la medida ordenada por este Juzgado ya ha sido practicada, de ya haberse practicado, devuélvase la comisión en el menor tiempo posible a este Juzgado, y de no ser así, practíquese la misma.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez se allegue el Despacho Comisorio que garantice el perfeccionamiento de la medida previa de Secuestro, se procederá a correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, de conformidad con el art. 444 del C.G. del Proceso.

La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **160**, de hoy, 07 de diciembre de 2021 siendo las 08:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria